



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 110013342056-2018-00533-01  
**Demandante:** Carlos Javier González Martínez  
**Demandado:** LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Javier González Martínez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 75

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 19 NOV 2020

Oficial mayor

*[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.:</b>   | <b>110013342056-2018-00553-01</b>               |
| <b>Demandante:</b>       | <b>David Moreno Díaz</b>                        |
| <b>Demandado:</b>        | <b>LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>   |
| <b>Controversia:</b>     | <b>Bonificación Judicial – factor salarial</b>  |

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **David Moreno Díaz**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

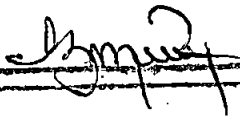
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COORDINAMIENTOS  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #75

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 19 NOV 2020

Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.:</b>   | <b>110013342056-2019-00110-01</b>               |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Edna Maricel Baquero Gutiérrez</b>           |
| <b>Demandado:</b>        | <b>LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>   |
| <b>Controversia:</b>     | <b>Bonificación Judicial – factor salarial</b>  |

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Edna Maricel Baquero Gutiérrez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO +75

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 19 NOV 2020

Oficial mayor

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-008-2017-00192-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ever Arturo Aguilera Parra  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Ever Arturo Aguilera Parra, actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 252 a 255).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 1º de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>; y el recurso fue impetrado por ese mismo medio el 1º de julio de 2020<sup>2</sup>. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5. Numeral 5.6<sup>3</sup>, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso empezaron a correr el 1º de julio de 2020, por lo cual la actuación de la parte actora se encuentra conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 260 a 266 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ever Arturo Aguilera contra la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Fol. 256.

<sup>2</sup> Folio 259.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...) 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación **seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

<sup>4</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020.

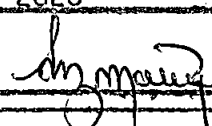
**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

DV.

|                                                      |                                                                                     |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA              |                                                                                     |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |                                                                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO 75                           |                                                                                     |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |                                                                                     |
| del                                                  | 19 NOV 2020                                                                         |
| Oficial mayor                                        |  |





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-024-2017-00412-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Manuel Jaime Cerón Acosta  
 Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
 Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada (Fls. 164-173).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 16 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>; y el recurso fue impetrado por ese mismo medio el 14 de julio de 2020<sup>2</sup>. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5. Numeral 5.6<sup>3</sup>, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso empezaron a correr el 1º de julio de 2020, por lo cual la actuación de la parte actora se encuentra conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 176-181 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Folio. 174.

<sup>2</sup> Folio 175.

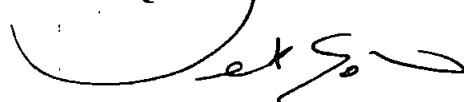
<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...) 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación **seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

<sup>4</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

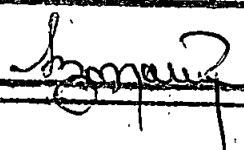
**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

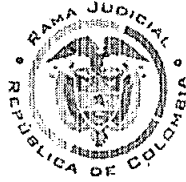
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

VG

|                                                      |                                                                                     |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA              |                                                                                     |
| SECCIÓN SEGUNDA (2)                                  |                                                                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO 175                          |                                                                                     |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO |                                                                                     |
| del                                                  | 19 NOV 2020                                                                         |
| Oficial mayor                                        |  |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00194-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Hernando Valdiri Cruz  
 Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
 Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 103-107).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 119-122 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

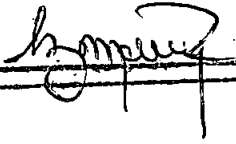
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #75

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 19 NOV 2020

Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05367-00 (SISTEMA ORAL)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Asunto: Remite por cuantía

### 1. ASUNTO

**OBEDEZCASE y CUMPLASE**, lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, por la cual revocó el auto de 22 de febrero de 2018, que rechazó la demanda por caducidad.

Ahora bien, encuentra el despacho que, al proceder al estudio de admisión se advierte que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante Decreto No. 2209 del treinta (30) de diciembre del año 2016, se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2017 en setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00). Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2017, para que sean competente los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, deben ser superiores a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05367-00 (SISTEMA ORAL)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

### **1.1. Elementos de juicio de orden fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se observa que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Luis Gilberto Martínez Murillo, actuando a través de apoderado, instauró demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-817-2017 de 2 de mayo de 2017, por medio del cual dicha entidad le negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales, surgidas del reconocimiento de una relación laboral.

Estimó la cuantía de las pretensiones en \$1.1567.424.557, teniendo en cuenta que en el año 2007 se fijó un pago mensual de \$1.482.000, incrementado año a año, aplicando el IPC; a ello se suma el cálculo de algunas prestaciones sociales, intereses a las cesantías y la sanción por mora en el pago de las mismas.

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula adicionando todos los valores que pretende, cuando es claro que hay lugar a distinguir la pretensión mayor de las restantes, y adicionalmente, durante la totalidad del tiempo que duró la vinculación con la entidad demandada, lo que incluso supera el máximo de tres años señalado en el art. 157 del CPACA, para las prestaciones periódicas. Así mismo, desconoció lo preceptuado en esa disposición al incluir el valor de intereses, y la sanción por mora.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”<sup>2</sup>.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05367-00 (SISTEMA ORAL)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”<sup>3</sup>

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018<sup>4</sup> que, “ha sido definida como «el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata» y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”<sup>5</sup>.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto, pues con los mismos no se logra determinar que sea superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, al revisar cada prestación pretendida por la parte actora se encuentra que se trata de pretensiones unitarias, pues el objeto de la demanda es el pago de cada una de ellas de manera independiente, por tanto, para efectos de la determinación de la cuantía se deben descartar las que tienen que ver con los intereses y la sanción por mora, atendiendo a la norma previamente citada. Lo anterior, dado que, la cuantía se establece de acuerdo con las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que pueda incidir en la determinación de la misma, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por ende, en el presente caso tenemos en cuenta cada pretensión, y se toman los mismos valores dados por el demandante, así:

3 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

5 C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

6 C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05367-00 (SISTEMA ORAL)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**LIQUIDACIÓN DE FACTORES DE SALARIO**

| Año   | bonifica<br>ción por<br>servicios | prima<br>de<br>servicios | bonifica<br>ción por<br>recreaci<br>ón | prima de<br>vacacione<br>s | vacacion<br>es | Prima<br>de<br>navidad | Cesantías  |
|-------|-----------------------------------|--------------------------|----------------------------------------|----------------------------|----------------|------------------------|------------|
| 2007  | 351563                            | -                        | 98800                                  | 621.374                    | 621374         | 1059420                | 1059420    |
| 2008  | 404634                            | 688908                   | 104422                                 | 1.145.221                  | 1145.221       | 1509433                | 1509433    |
| 2009  | 493290                            | 842191                   | 112431                                 | 1473198                    | 1473198        | 1872507                | 1872507    |
| 2010  | 354073                            | 6002444                  | 114679                                 | 917505                     | 917505         | 1287266                | 1287266    |
| 2011  | 488049                            | 832055                   | 118315                                 | 1418462                    | 1418462        | 1836025                | 1836025    |
| 2012  | 546139                            | 932735                   | 122728                                 | 1641454                    | 1641454        | 2077603                | 2077603    |
| 2013  | 565751                            | 966492                   | 125723                                 | 1709041                    | 1709041        | 2155945                | 2155945    |
| 2014  | 576727                            | 985242                   | 128162                                 | 1742196                    | 1742196        | 2197770                | 2197770    |
| 2015  | 597835                            | 1021302                  | 132852                                 | 1805960                    | 1805960        | 278209                 | 278209     |
| 2016  | 638309                            | 1090444                  | 141846                                 | 1928224                    | 1928224        | 2432443                | 2432443    |
| 2017  | 624729                            | 1065075                  | 151449                                 | 1815708                    | 1815708        | 2350211                | 2350211    |
| Total | 5.641.09<br>9                     | 14.426.8<br>88           | 1.351.40<br>7                          | 16.218.34<br>3             | 16.218.3<br>43 | 19.056.8<br>32         | 19.056.832 |

**LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

| AÑO   | APORTES A<br>SALUD | APORTES A PENSIÓN<br>12% |
|-------|--------------------|--------------------------|
| 2007  | 1.024.556          | 1.446.432                |
| 2008  | 1.375.756          | 1.942.244                |
| 2009  | 1.677.187          | 2.367.794                |
| 2010  | 1.203.848          | 1.699.550                |
| 2011  | 1.959.365          | 2.342.633                |
| 2012  | 1.856.874          | 2.621.469                |
| 2013  | 1.923.555          | 2.715.607                |
| 2014  | 1.960.872          | 2.768.289                |
| 2015  | 2.032.640          | 2.869.609                |
| 2016  | 2.170.249          | 3.063.881                |
| 2017  | 2.124.077          | 2.998.697                |
| total | 19.308.979         | 26.836.205               |

En este sentido, es evidente que el criterio a tener en cuenta para la determinación de la cuantía es el de la pretensión mayor, toda vez que de conformidad con el artículo 157 del CPACA “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Por lo tanto, tomando los mismos montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, la cuantía que se obtiene asciende a la suma de \$26.836.205, que corresponde a la pretensión de los aportes a pensión del 12%.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte demandante en la liquidación efectuada en el plenario, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36.885.850), razón por la cual el estudio del



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05367-00 (SISTEMA ORAL)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, que es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”<sup>7</sup> (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

- 1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2017-05367-00, dentro del cual actúa como demandante la señora Luis Gilberto Martínez Murillo y como demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia siglo XXI, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

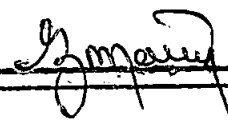
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #75

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 19 NOV 2020

Oficial mayor 

<sup>7</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00118-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Francisco Abel Guerra Manso  
 Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
 Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 130-136).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 145-155 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #75

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 19 NOV 2020

Oficial mayor

